



Montería, Córdoba treinta siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 44-001-33-33-001-2018-00452-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL  
**ASUNTO:** NIEGA MANDAMIENTO

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CANDELARIA DE JESUS DE SANTIS VEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.940.018 de San Marcos, en su condición de representante legal de IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S., identificada con NIT 900848658-0, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL con NIT 812001219-6 por los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	VALOR EN No. Y letras
1	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC980 aceptada por la demandada el día 6 de junio de 2017.	SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) M/cte.
2	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC948 aceptada por la demandada el día 23 de mayo de 2017.	SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) M/cte.
3	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC889 aceptada por la demandada el día 4 de mayo de 2017.	UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.071.000) M/cte
4	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC882 aceptada por la demandada el día 30 de abril de 2017.	SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) M/cte.
5	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC801 aceptada por la demandada el día 23 de marzo de 2017.	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000) M/cte
6	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC789 aceptada por la demandada el día 8 de marzo de 2017.	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$183.307). M/cte
7	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC790 aceptada por la demandada el día 2 de marzo de 2017.	SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$712.718). M/cte



8	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC737 aceptada por la demandada el día 20 de febrero de 2017.	DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$214.200) M/cte
9	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC709 aceptada por la demandada el día 8 de febrero de 2017.	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.
10	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC695 aceptada por la demandada el día 1 de febrero de 2017.	UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) M/cte.
11	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC619 aceptada por la demandada el día 12 de diciembre de 2016.	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$342.200) M/CTE.
12	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC588 aceptada por la demandada el día 28 de noviembre de 2016.	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000) M/CTE.
13	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC638 aceptada por la demandada el día 17 de diciembre de 2016.	DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) M/CTE.
14	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1049 aceptada por la demandada el día 8 de julio de 2017.	CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$404.600)
15	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1070 aceptada por la demandada el día 16 de agosto de 2017.	OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$880.965) M/CTE
16	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1072 aceptada por la demandada el día 16 de agosto de 2017.	CUATROCIENTOS MIL UN PESOS (\$400.001) M/CTE
17	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1168 aceptada por la demandada el día 16 de septiembre de 2017.	CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$190.400) M/CTE
18	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1170 aceptada por la demandada el día 18 de septiembre de 2017.	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$42.840) M/CTE
19	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y



	en la factura de venta No. CC1234 aceptada por la demandada el día 28 de octubre de 2017.	OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.938.500) M/CTE
20	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1167 aceptada por la demandada el día 15 de septiembre de 2017.	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.938.500) M/CTE
21	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1143 aceptada por la demandada el día 31 de agosto de 2017.	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.938.500) M/CTE
22	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC1020 aceptada por la demandada el día 5 de mayo de 2017.	DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$202.300) M/CTE
23	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC688 aceptada por la demandada el día 28 de enero de 2017.	SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$7.041.330) M/CTE.
24	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC676 aceptada por la demandada el día 30 de enero de 2017.	SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.854.000) M/CTE
25	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC736 aceptada por la demandada el día 20 de febrero de 2017.	SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.854.000) M/CTE
26	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC794 aceptada por la demandada el día 18 de marzo de 2017.	SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.854.000) M/CTE
27	Por concepto de la Obligación por capital representados en las mercancías contenidas en la factura de venta No. CC791 aceptada por la demandada el día 15 de marzo de 2017.	CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$114.240) M/CTE
	TOTAL (Estimado por el despacho)	SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$72.939.361,00) M/CTE

28. Se condene a pagar los intereses moratorios desde la fecha de aceptación de cada factura hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble de interés bancario corriente que están certificados por la superintendencia financiera. De conformidad con lo establecido por el artículo 884 del C. de Co.

29. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.



## CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, con NIT 812001219-6 a través de funcionario correspondiente, aceptó y se comprometió a pagar las mercancías representadas en las Facturas cambiarias de compraventa, enumeradas así: CC980, CC948, CC882, CC889, CC790, CC801, CC789, CC709, CC737, CC619, CC695, CC588, CC638, CC1049, CC1070, CC1072, CC1168, CC1234, CC1170, CC1167, CC1143, CC1020, CC688, CC676, CC736, CC791, CC794, las anteriores a favor de la Sociedad por Acciones Simplificada Import Medical Supplies S.A.S., con número de matrícula 140907, con domicilio en Montería - Córdoba estampando en señal de recibir las mercancías, aceptar las facturas y por encontrarse conforme, la firma de la demandada en la factura relacionadas.

Indica que en la factura de venta no se especificó la tasa de los intereses de mora, ni los de plazo.

Asegura que la Sociedad Import Medical Supplies S.A.S, cumplió real y materialmente con la entrega de la mercancía relacionada en cada una de las facturas de compraventa a favor de la E.S.E demandada.

Expone que dicha obligación surge con ocasión del contrato de prestación de servicios No. ESE-HSJA-PS-25-2017, suscrito por entre la representante de la entidad demandante, junto con su acta de iniciación de fecha 15 de enero de 2017; y el contrato No. ESE-HSJA-PS-51-2017 con acta de inicio de fecha 01 de agosto de 2017. Por consiguiente se trata de un título complejo o unidad jurídica.

Finalmente indica que el plazo se halla vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital, ni ha pagado los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados, que la entidad demandada renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de la Factura de Venta, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia Contrato de prestación de servicios No. ESE-HSJA-PS-51-2017 celebrado entre la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL y la Sociedad IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S., que tuvo como objeto la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD MEDIANTE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL EQUIPO BIOMEDICO Y ODONTOLOGICO EN FORMA INDEPENDIENTE, BAJO SU CUENTA Y RIESGO, CON PERSONAL PROPIO, PREFERIBLEMENTE TECNICOS EN MATENIMIENTO, ACTUANDO CON PLAN AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, TECNICA Y FINANCIERA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN



JORGE DE AYAPEL, CORDOBA CON EL FIN DE QUE LA ENTIDAD PUEDA PRESTAR UN SERVICIO DE SALUD EFICIENTE"<sup>1</sup>

2. Copia del Acta de inicio de contrato No. ESE-HSJA-PS-25-2017<sup>2</sup>
3. Copia del Contrato de prestación de servicios No. ESE-HSJA-PS-25-2017 celebrado entre la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL y la Sociedad IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S<sup>3</sup>
4. Formato de garantía única de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales<sup>4</sup>
5. Original de Facturas de venta expedidas por IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S dirigidas a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL<sup>5</sup>
6. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 00125 expedido por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**,

<sup>1</sup> Folios 12 a 15 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 17 a 20 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 21 a 25 del expediente

<sup>5</sup> Folio 26 a 53 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 58 del expediente.



esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

*Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado<sup>7</sup>:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).*

En la demanda, se encuentra dentro de la foliatura entre los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo, los contratos No. ESE-HSJA-PS-51-2017 y No. ESE-HSJA-PS-25-2017 y el acta de inicio de éste último, los cuales han sido aportados en copias simples, sumados los valores por los cuales se celebraron los contratos da como resultado la suma de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$56.604.000) y el ejecutante pretende que se libere mandamiento por concepto de capital por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$72.939.361,00) M/CTE, lo que abiertamente desborda el monto de los contratos, por lo que no es posible librar el mandamiento solicitado.

Por otro lado, en la cláusula *TERCERA* de los contratos se pacta que para el pago es necesaria la presentación previa de certificación de cumplimiento de la prestación del servicio firmada por el Gerente de la ESE Hospital San Jorge y presentación de cuenta de cobro, no hincándose que debieran de presentarse facturas de venta, y tal certificación de cumplimiento de la prestación del servicio no se aporta al presente proceso, documento que hace parte del título ejecutivo complejo necesario en este asunto para poder librar el mandamiento de pago solicitado.

No se aporta el registro presupuestal correspondiente de cada uno de los contratos, sólo se aporta la póliza del contrato PS-25-2017

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo expuesto, se



## DISPONE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN ANTONIO DIAZ CASTRO, identificado con la C.C. No. 11.000613 y T.P. No. 110.436 como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CANTÓN  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 281 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 08 MAR 2019 a las 10:00  
SECRETARIA Claudia Paredes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00361

Incidentista: **TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL**

Sujeto pasivo del incidente: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito recibido en este Juzgado el 1º de marzo de 2019, la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, actuando a través de apoderado, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018, toda vez que esta no ha reactivado a la actora el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor RICARDO FERRO PACHÓN, pese a que esta envió la constancia de haber iniciado la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el día 16 de octubre de 2018, tal y como se ordenó en la sentencia de tutela referida.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 6 de septiembre de 2018, en el que se amparan los derechos fundamentales a la seguridad social y a la dignidad humana de la actora, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

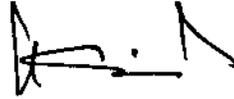
**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden anterior entréguese a la Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, copia de la sentencia de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018.

**TERCERO:** Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

**CUARTO:** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 281 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 08 MAR 2019 a las 3:00 p.m.  
SECRETARIA Claudia Pardo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Incidente de desacato**

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2018 00466

**Incidentista:** ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ

**Sujeto pasivo del incidente:** Representante legal de la NUEVA E.P.S.

---

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ, actuando como agente oficioso de su esposo GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, dispuso requerir al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, dicho requerimiento no fue contestado por la entidad accionada.

Luego por auto de fecha 21 de enero de 2019<sup>2</sup>, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

El día 28 de enero fue recibido a través de correo electrónico una solicitud de nulidad por indebida individualización por parte de la entidad accionada, en donde afirmaban que quien debía ser notificada era la doctora Claudia Elena Morelo Ruiz, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2019, se ordenó notificar a la doctora Claudia Elena Morelo Ruiz el auto de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual se admite el incidente de desacato, y se ordenó correr traslado a

---

<sup>1</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 26 del expediente.

la misma por el término de tres (3) días, para contestar el incidente formulado.

El día 27 de febrero de 2019, la entidad accionada allegó contestación al incidente de desacato, en donde afirma que el servicio solicitado por el accionante inicialmente fue aprobado para la Institución Prestadora de Servicios LINDE COLOMBIA S.A., bajo la orden de servicios N° 99626645, tal y como se observa a folio 36 del expediente. Así mismo, afirma la entidad accionada que al validar el radio de actuación de la entidad prestadora de los servicios LINDE, se encontró que dicha entidad no presta sus servicios en el Departamento de Córdoba (reverso de folio 36 del expediente) ante esta situación, se solicitó apoyo al área de contratación de NUEVA EPS, quien informó que no hay ninguna IPS en la ciudad de Montería que preste el servicio de ventilación mecánica, motivo por el cual el usuario continúa hospitalizado en la CLINICA ZAYMA donde se le está prestando el servicio de ventilación, por falta de una IPS domiciliaria que cuente con este servicio.

Razones por las cuales la entidad accionada solicita la suspensión o ampliación del término otorgado, a efectos de que NUEVA EPS pueda buscar una alternativa para el caso en concreto.

El día 05 de marzo de 2019 allegó a este despacho oficio por parte del accionante, en donde manifiesta que luego de investigar que IPS presta el servicio de ventilación mecánica (luego de que la entidad accionada afirmara que en Montería no hay una IPS que lo preste) encontró que existe una IPS llamada GESTION INTEGRAL DEL CUIDADO LIMITADO, ubicada en la carrera 16 N22D -96 barrio pasatiempo, Montería.

### CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, el Despacho procede a verificar la orden impartida en el fallo de tutela, que fue: **Ordenar** a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para que sea autorizado y realizado el plan de acción ordenado el día 03 de octubre de 2018 por el médico FRANCISCO MIGUEL CAMARGO ASIS, especialista en Medicina Crítica, consistente en: 1) ventilación mecánica 2) acompañamiento por cuidador permanente 3) soporte nutricional enteral 4) terapia física 2 veces al día 5) terapia respiratoria 2 veces al día, por el tiempo que así lo prescriba.

Y de conformidad a las situaciones informadas por la entidad accionada y la agente oficiosa del señor GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, se constata que no solo se ha ordenado la ventilación mecánica, sino además acompañamiento por cuidador permanente, soporte nutricional enteral, terapia física y terapia respiratoria, por lo que antes de entrar a resolver el presente incidente es necesario que se oficie a la NUEVA EPS a efectos que informe al Despacho si en la Clínica Sayma, se le están prestando todos estos servicios, en caso de ser así, se aporten los soportes del caso.

Por otro lado, también se correrá traslado a la NUEVA EPS, el escrito presentado por la agente oficiosa el día 05 de marzo de 2019 donde informa que en la ciudad de Montería si existe una IPS que presta el servicio de hospitalización domiciliaria a efectos que determine la posibilidad de que se

pueda contratar el servicio con esa institución para el señor GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, teniendo en cuenta que de ser procedente se debe garantizar el cumplimiento total de la orden ya indicada.

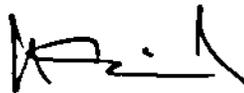
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase por Secretaría a la NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho si en la Clínica Sayma, al señor GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, se le están prestando los servicios de ventilación mecánica, acompañamiento por cuidador permanente, soporte nutricional enteral, terapia física y terapia respiratoria, en caso de ser así, se aporten los soportes del caso.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la NUEVA EPS, del escrito presentado por la agente oficiosa el día 05 de marzo de 2019 donde informa que en la ciudad de Montería si existe una IPS que presta el servicio de hospitalización domiciliaria a efectos que determine la posibilidad de que se pueda contratar el servicio con esa institución para el señor GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, teniendo en cuenta que de ser procedente se debe garantizar el cumplimiento total de la orden ya indicada. Se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la  
causa por providencia hoy 08 MAR 2019 a las 8 AM  
SECRETARÍA 



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2014-00734

**Demandante:** CLAUDIO ELLES LOPEZ

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se revocó la providencia de fecha 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28.1 a las partes de la anterior providencia, hoy 08 MAR 2019 a las 08:00 AM

SECRETARIA:



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2015-00008

**Demandante:** GABRIEL AMAURY GARCIA PINTO

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 24 de enero de 2019, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 27 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 25 a las partes en la  
anterior providencia. Hoy 08 MAR 2019  
SECRETARIA





CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba treinta siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00010

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Moisés José Berrio Molina

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

#### AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial el día 16 de octubre de 2018 a las 10:00 am (fl 128); no obstante, teniendo en cuenta que por un error involuntario en Secretaría se omitió incorporar al plenario escrito de contestación de la demanda allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P, y la cual fue almacenada en correos no deseados, este Despacho atendiendo esta situación procesal, dejará sin efectos el auto de dieciocho (18) de junio de 2018 a través del cual dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial dentro del proceso referenciado.

Por otro lado, atendiendo que la parte demandada – U.G.P.P- en su contestación propuso excepciones, se ordenará que por Secretaria se proceda a realizar el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 175, numeral 7, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJESE** sin efectos el auto de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial, conforme se motivó.

**SEGUNDO: Por Secretaria**, procédase a realizar el traslado correspondiente de las excepciones propuestas por la entidad demandada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la anterior providencia, hoy 08 MAR 2019 a las 3:00 PM.  
SECRETARIA. Claudio Pardo



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
 Montería – Córdoba  
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba treinta siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00262  
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Rita Casia Lopesierra Pimienta  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

**AUTO SUSTANCIACION**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial el día 16 de octubre de 2018 a las 10:00 am (fl 37); no obstante, teniendo en cuenta que por un error involuntario se omitió incorporar al plenario escrito de contestación de la demanda allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P, y la cual fue almacenada en correos no deseados, este Despacho atendiendo esta situación procesal, dejará sin efectos el auto de dieciocho (18) de junio de 2018 a través del cual dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial dentro del proceso referenciado.

Por otro lado, atendiendo que la parte demandada – U.G.P.P- en su contestación propuso excepciones, se ordenará que por Secretaria se proceda a realizar el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 175, numeral 7, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE** sin efectos el auto de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial, conforme se motivó.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** procédase a realizar el traslado correspondiente de las excepciones propuestas por la entidad demandada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 08 MAR 2019 a las partes de la anterior providencia H/7 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2015 – 00201

**Demandante:** HERNANDO JOSE LA RA MEDINA

**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 1 de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a la parte demandada  
antes de las 16:00 horas, Hoy 08 MAR 2019  
SECRETARIA Claudia Pelaez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2015-00197

**Demandante:** JOSE ANGEL CERRA RAMOS

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se revocó la providencia de fecha 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la  
actuación providencia. Hoy 08 MAR 2019  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2015-00298

**Demandante:** EDITH MARGOTH LOZANO RUIZ

**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 08 MAR 2019 a las 8:00 AM.  
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería - Córdoba, siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00297 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** NATIVIDAD ELY CAUSIL Y OTROS  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** FIJA FECHA CONCILIACION

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 31 de enero de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **NATIVIDAD ELY CAUSIL Y OTROS**, así como también a la entidad demandada **COLPENSIONES**; la cual se llevará a cabo el **miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

JUEZ REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la  
antecedente causa, Hoy 08 MAR 2019 a las 9 A.M.  
*Claudio Peltre*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería - Córdoba

*adm07mon@cej.ramajudicial.gov.co*

Montería, Córdoba, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2019-00039

Incidentista: **DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA**

Sujeto pasivo del incidente: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2019, proferida por este Juzgado.

Previo a esta admisión, se ordenó por auto del 14 de febrero de 2019 requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Para que informara si ya había cumplido con el fallo objeto del presente incidente, requerimiento que se hizo vía correo electrónico a la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el 25 de febrero de 2019, el cual no fue contestado, por lo que se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase el incidente de desacato presentado por el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2019, proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

**CUARTO:** Córrese traslado al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 08 MAR 2019 a las 3 AM  
SECRETARIA, Claudia P...



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba treinta siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2016-00063  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COTORRA  
**Asunto:** ORDENA ENTREGA DE TITULOS

### AUTO SUSTANCIACION

Examinado el expediente, se observa que la Secretaría de este Juzgado ha informado que en el presente proceso existen dieciocho (18) títulos judiciales, los cuales se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000691766	867,00
427030000691767	13.624.716,00
427030000691768	1.610,00
427030000693045	3,00
427030000693046	54.499,00
427030000693047	47.754,52
427030000695693	218,00
427030000695694	114.734,19
427030000696249	426.644,51
427030000696301	22.909,00
427030000696302	459,00
427030000696434	4.281.804,00
427030000696435	1.706,00
427030000696724	17.127,00
427030000696725	7,00
427030000699989	178.919,29
427030000700276	212.565,58
427030000700603	457.233,00
427030000701506	655.205,00
427030000701507	110.710,30
427030000701693	2.620,00
427030000701694	488.284,34

Así las cosas, tenemos que al sumar los dieciocho (18) títulos judiciales relacionados anteriormente, nos arroja una cifra de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$20.700.595.73)**

Por lo tanto, el Despacho dispondrá la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, por las sumas señaladas conforme se indicó, previo endoso



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la parte actora, por el valor del cual corresponde a una parte de la liquidación aprobada en providencia de fecha 19 de noviembre de 2018, proferido por este despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, realícese la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso y que se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000691766	867,00
427030000691767	13.624.716,00
427030000691768	1.610,00
427030000693045	3,00
427030000693046	54.499,00
427030000693047	47.754,52
427030000695693	218,00
427030000695694	114.734,19
427030000696249	426.644,51
427030000696301	22.909,00
427030000696302	459,00
427030000696434	4.281.804,00
427030000696435	1.706,00
427030000696724	17.127,00
427030000696725	7,00
427030000699989	178.919,29
427030000700276	212.565,58
427030000700603	457.233,00
427030000701506	655.205,00
427030000701507	110.710,30
427030000701693	2.620,00
427030000701694	488.284,34

Para un total de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$20.700.595.73)** previo endoso al apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 -- a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 08 MAR 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARIA